

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, Enero 28 de 2022.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, el demandado señor Marco Antonio Quijano Erazo fue notificado electrónicamente de la demanda el día 11 de Noviembre de 2021 al correo electrónico aportado como suyo marcusf.r.b@hotmail.com (archivo # 11 del expediente digital), entendiéndose surtida el día 16 de Noviembre de 2021 a las 5 p.m., y teniendo plazo para contestar la demanda a partir del 17 de Noviembre de 2021 hasta el 15 de Diciembre de 2021, termino durante el cual guardó absoluto silencio. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 120

Cali, enero veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicación No. 76001-31-10-011-2021-00323-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que el señor Marco Antonio Quijano Erazo fue notificado electrónicamente de la demanda el día 11 de Noviembre de 2021 al correo electrónico aportado como suyo marcusf.r.b@hotmail.com, evidenciándose en el archivo # 11 de expediente digital.

Al efecto el Consejo Superior de la Judicatura en ACUERDO No. PSAA06-3334 DE 2006 en su Art. 14 señaló:

“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

- a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente.
- b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos.
- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

En nuestro caso, el mensaje de datos enviado al citado señor, se evidencia fue entregado, pues no fue devuelto al sistema de información del juzgado, ni rechazado, por lo cual se presume su entrega al destinatario, en consecuencia en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo antes citado, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de Septiembre de 2020, se tendrá notificado del libelo al señor Marco Antonio Quijano Erazo, y se tendrá así mismo por no contestado el libelo, pues el término de traslado, transcurrió en silencio, de conformidad con la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, estando debidamente integrado el contradictorio, es procedente fijar fecha de audiencia establecida en los Art. 372 y 373 del C.G.P.

R E S U E L V E:

1.- TENER notificado al señor Marco Antonio Quijano Erazo en calidad de demandado del libelo, al mismo tiempo TENER NO contestada la demanda.

2.- FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA:

Celebrar la audiencia de trámite en oralidad, de conformidad con los los Art. 372 y 373 del C.G.P., **la que se llevará a cabo de manera virtual, para el día dos (02) del mes de marzo del presente año, desde las 8.30 de la mañana.**

3.- DECRETO DE PRUEBAS.

Pruebas solicitadas por la parte Demandante:

Documental. Téngase en su valor legal la siguiente prueba documental escaneada allegada con la demanda, consistente en:

- Registro Civil del matrimonio celebrado entre las partes (Pág. 6 archivo # 02 del expediente digital)
- Registro civil de nacimiento de la demandante (Pág. 7 archivo # 02 del expediente digital)
- Registro civil de nacimiento de la menor de edad Emily Janice Quijano Estrada hija de las partes (Pág. 8 archivo # 02 del expediente digital)

Testimonial: Para que declaren sobre los hechos de la demanda, se decretan los testimonios de: **LILIANA RUÍZ** y **GERALDINE COBO GIRALDO**, los que se recepcionarán el día y hora arriba indicado.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Ninguna, debido a que la demanda no fue contestada.

PRUEBA DE OFICIO:

- Se DECRETA recepcionar interrogatorio de parte a la demandante señora **Geraldine Tatiana Estrada** y al demandado **Marco Antonio Quijano Erazo**, los que se realizarán en la audiencia de trámite.
- REQUERIR a las partes para que aporten soporte o certificación de sus ingresos mensuales. Esto con antelación de 5 días a la realización de la audiencia.
- REQUERIR a la señora Geraldine Tatiana Estrada para que aporte una relación de gastos mensuales con sus respectivos soportes de la menor de edad Emily Janice Quijano Estrada. Esto con antelación de 5 días a la realización de la audiencia.

4.- Poner de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 107 del C.G.P.

5.- Entérese a los apoderados de las partes de la audiencia, y adviértaseles que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
13 DEL 31/ENERO/2022.